



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

57071/2023

S [REDACTED], G [REDACTED] G [REDACTED] s/DETERMINACION DE LA
CAPACIDAD

Buenos Aires, de septiembre de 2025.-NM

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- El 19 de diciembre de 2024, el Sr. Juez de la anterior instancia resolvió: “(...) *Atento lo manifestado por el denunciante y tío del interesado de autos, Sr. [REDACTED], y designado apoyo provisorios del causante respecto de la falta de otorgamiento de acompañante terapéutico para su sobrino [REDACTED] y lo dictaminado a fs. 38/41 por la Sra. Defensora Pública Curadora, requiérase al Agente del Seguro de Salud Organización de Servicios Directos Empresarios -OSDE-; proceda -por intermedio de quien corresponda- otorgue el dispositivo de Acompañamiento Terapéutico -AT- al afiliado [REDACTED], DNI N° [REDACTED] dejándose constancia que dicho Agente deberá coordinar con el equipo tratante por la indicación médica oportunamente efectuada (...)*”.

II.- Contra el mencionado pronunciamiento, a fs. 66/76 alza sus quejas la letrada apoderada de OSDE.

Los fundamentos fueron replicados a fs. 82/83 por el Sr. [REDACTED] (tío del Sr. [REDACTED], y quien inició estas actuaciones), y a fs. 85/88 por la Sra. Defensora Pública Curadora.

A fs. 93/96 dictaminó la Sra. Representante del Ministerio Público de la Defensa ante esta alzada.

La apelante dirige sus críticas, en primer lugar a la falta de fundamentación de la intimación cursada, considera que no resulta razonable que la obra social deba hacerse cargo de las consecuencias de las decisiones unilaterales de sus afiliados, y que la fundamentación esgrimida por el *a quo* no da cuenta que el derecho de la salud del afiliado haya sido conculcado por OSDE.



Agrega que OSDE pone a disposición la coordinación de una nueva evaluación interdisciplinaria a los fines de evaluar las coberturas que el afiliado requiere actualmente.

De este modo, manifiesta que con el resultado de la evaluación que ellos requieren y la propuesta terapéutica que haga el equipo interdisciplinario, brindarán las prestaciones médicas/asistenciales que requiera el beneficiario.

En segundo lugar se agravia porque considera que la prestación reclamada no debe ni puede ser brindada por OSDE, ya que entiende que el acompañante terapéutico es un abordaje terapéutico que contempla la Ley 26.657 en el tratamiento de la salud mental por un tiempo acotado, con objetivos concretos dentro del marco de un tratamiento psiquiátrico del paciente y no como una prestación tendiente al cuidado y contención de un paciente por un tiempo indeterminado.

En este sentido, agrega que no existe un marco jurídico que reglamente la actividad del “acompañante terapéutico” señalado por la ley 25421.

Por otro lado menciona que la ley 17.132, establece que para brindar servicios de salud a personas tengan una discapacidad o no, resulta imprescindible contar con título habilitante y matrícula, pero que el acompañante terapéutico no cumple con tales extremos, ni siquiera en calidad de colaborador médico.

De otro modo expone que como el acompañante terapéutico no cuenta con título habilitante no puede inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a personas con discapacidad, siendo un requisito obligatorio para OSDE brindar sus servicios a través de prestadores inscriptos en dicho registro, por lo que se encuentra impedida legalmente a brindar la cobertura de dicha prestación.

En otras palabras menciona que si igualmente debiese cubrir la prestación mencionada, no podría contratarla de forma segura, por lo que no podría tener por certificada la idoneidad de tales





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

especialistas, y menos exigirles una habilitación expedida por la autoridad de aplicación.

Por ello, considera que no ha quedado acreditada la verosimilitud del derecho necesaria para el dictado de una medida innovativa.

III.- Cabe mencionar -de modo preliminar- que el tribunal de apelación no se encuentra obligado a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni a refutarlas una por una, en tanto posee amplia libertad para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas. Es facultad de jueces y juezas asignar a aquellos el valor que corresponda, seleccionando lo que resulte decisivo para fundar la sentencia. Esto significa que la Sala podrá prescindir de los planteos que no sirvan para la justa solución de la *Litis*.

IV.- Para adentrarnos en el estudio del caso mencionaremos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido como fundamental el derecho a la salud, como también el estado de preservación de la misma.

En este sentido ha dicho que es “el primer derecho de la persona humana, reconocido y garantizado por la Constitución Nacional” (Fallos 310:112).

Cabe destacar que el derecho a la salud constituye un pilar fundamental dentro del sistema de garantías reconocidas por el orden jurídico nacional e internacional. Tal como lo establece el Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, el concepto de salud no se limita a la mera ausencia de enfermedad, sino que abarca un estado de completo bienestar físico, mental y social, en el que confluyen factores económicos, culturales y sociales.

Este enfoque integral ha sido receptado por diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, conforme lo dispone el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. En particular, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (arts. 10, 17, 25, 26 y 28), el Pacto Internacional de



Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12.1), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 5.1), consagran el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Asimismo, el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada mediante medidas sanitarias y sociales adecuadas, incluyendo alimentación, vestido, vivienda y asistencia médica, en función de los recursos públicos y los de la comunidad.

A mayor abundamiento, de la ley 24.901 de Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad, se desprende con claridad el mandato legal de garantizar un abordaje integral, multidisciplinario y sostenido en el tiempo, orientado a la plena inclusión y desarrollo de las personas con discapacidad.

De este modo, podemos afirmar –a contrario de lo que intenta introducir la apelante-, que los artículos 15, 17 y 18 de la mencionada ley, configuran un plexo normativo orientado a garantizar el acceso efectivo a prestaciones esenciales, en el marco de un enfoque de derechos, inclusión y equidad, que impone al Estado y a los agentes obligados el deber de asegurar su cumplimiento sin dilaciones ni restricciones arbitrarias.

Por último, el anexo 1 de la ley 25.421 “programa de asistencia primaria de salud mental” tiene previsto el acompañamiento terapéutico como método de prevención terciaria, rehabilitación, reinserción social y familiar.

A partir de lo señalado, sostenemos que el derecho a la salud constituye no solo un derecho fundamental, sino también una fuente de obligaciones concretas para el Estado.

Estas obligaciones deben traducirse en acciones positivas que promuevan su cumplimiento efectivo, a través de políticas públicas que garanticen el acceso igualitario a la atención médica, e





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

impulsen la prevención y el tratamiento de enfermedades, y generen condiciones propicias para el bienestar integral de toda la población.

V.- La apelante expresa que no resulta razonable que la obra social deba hacerse cargo de las consecuencias de las decisiones unilaterales de sus afiliados. Si lo que intenta decir es que el Sr. [REDACTED] de forma unilateral solicita un acompañante terapéutico, consideramos que es un pensamiento erróneo.

También menciona que pone a disposición la coordinación de una nueva evaluación interdisciplinaria y que conforme el resultado al que se arribe y la propuesta terapéutica que haga el equipo interdisciplinario, se procederá a brindar las prestaciones médico/asistenciales que requiera el beneficiario en los términos establecidos en las Leyes 24.901 y 26.657.

Lo cierto es que el beneficiario ha sido evaluado por la obra social (v. DEO: 13980178 20/05/2024), y también por el equipo interdisciplinario de la Defensoría Pública Curaduría en octubre de 2024.

De allí surge la importancia de que el Sr. [REDACTED] cuente con el profesional que se sugiere (v. fs. 38/40).

De la entrevista se desprende que *“si bien tienen la indicación de 2 o 3 veces por semana varias horas, sucedió que concurrió un AT una vez, pero nunca regresó”*.

De este modo el equipo de la dependencia del Ministerio Público concluye que si bien el Sr. [REDACTED] *“es una persona adulta que, si bien puede llevar adelante una rutina diaria con cierta autonomía, requiere de asistencia y supervisión de terceros responsables para hacerlo de un modo organizado. (...) este equipo técnico sugiere con todo respeto, que se acompañe judicialmente el pedido de AT, que por OSDE no se ha logrado concretar, esta prestación resultaría fundamental para asegurar el progreso del defendido, en relación con un proyecto de vida más autónomo”*. (El resaltado nos pertenece).



A raíz de la dicho precedentemente, y reforzando la idea que surge del considerando anterior, es evidente que la normativa impone la intervención de la justicia en auxilio de los más débiles, pues resulta una exigencia axiológica y constituye expresión cabal del principio pro persona. Desde ese enfoque, la protección del consumidor vulnerable se afianza en el nuevo el Código Civil y Comercial de la Nación, en razón que exige que los derechos humanos encuentren eficacia concreta en la aplicación las reglas de derecho privado (conf. art. 1 CCyCN, y argto. conf. doct. Sandra A. Frustagli “La tutela del consumidor hipervulnerable en el Derecho argentino”, cita online: <https://shortest.link/8Ec> . Cit. en: Sala III, Mar del Plata, “C. L. A. y otro/a vs. Obra Social del Personal de Dirección Acción Social de Empresario s. Reclamo contra actos de particulares CCC”, 24/04/2024; publicado en Rubinzal Online; RC J 4234/24).

Por otro lado, la apelante transcribe artículos de leyes que intenta utilizar a su favor para no otorgar al Sr. [REDACTED] el acompañante terapéutico que necesita, cuando en rigor de verdad toda la normativa citada no hace más que prever protección y beneficio a aquella persona que lo necesita, y que atraviesa un proceso como el del presente.

Sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta, que la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley sino que, de acuerdo a las particularidades de la causa, deben velar por la vigencia real y efectiva de los derechos y garantías constitucionales explícitas e implícitas, ponderar las circunstancias a fin de evitar la aplicación mecánica e indiscriminada de la norma que conduzca a vulnerar derechos fundamentales de las personas a prescindir de la preocupación por arribar a una decisión objetivamente justa en el caso concreto; lo cual iría en desmedro del propósito de “afianzar la justicia” enunciado del Preámbulo de la Constitución Nacional” (conf. Fallos 302:1284). “I., O. de J. s/ Determinación de la capacidad” (expte. 51905/2018, mayo 2022. Cit. en CNCiv. Sala D, “L., E. F. s/DETERMINACION DE LA CAPACIDAD” (Expte. nro. 17928/2024), 11/07/2024).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

VI.- Partiendo del marco normativo previamente expuesto, y habiendo examinado los elementos incorporados al proceso, corresponde afirmar que la medida dispuesta tiene por finalidad brindar una respuesta jurisdiccional eficaz, proporcional y ajustada a las necesidades del Sr. [REDACTED].

En efecto, la situación planteada revela la existencia de una necesidad concreta e impostergable vinculada al ejercicio pleno del derecho a la salud y a la protección integral de la persona con discapacidad, conforme lo establece la legislación ya mencionada. Las mismas no sólo consagran las prestaciones esenciales que se han mencionado, sino que imponen al Estado y a los agentes obligados el deber de garantizar su acceso oportuno, continuo y adecuado.

En este contexto, la intervención del órgano jurisdiccional no puede demorarse ni supeditarse a trámites que desnaturalicen la urgencia del requerimiento, como pretende OSDE con el pedido de una nueva evaluación del interesado.

Por el contrario, resulta imperioso que los operadores de justicia actuemos con celeridad y firmeza, a fin de evitar que la inacción o la dilación administrativa comprometan derechos fundamentales reconocidos por normas de jerarquía constitucional.

La resolución bajo análisis, entonces, no sólo encuentra sustento en el ordenamiento vigente, sino que se erige como instrumento idóneo para restablecer el equilibrio vulnerado y asegurar la tutela efectiva de la persona en situación de discapacidad.

Consideramos entonces que los elementos tenidos en cuenta por el *a quo* dan lugar a la imperiosa necesidad de brindar, una tutela integral, eficaz en lo que respecta al derecho a la atención sanitaria, y al acompañamiento terapéutico del Sr. [REDACTED].

Por ello, este Tribunal entiende que la resolución apelada resulta ajustada a derecho. En consecuencia, no se hará lugar a los agravios expuestos por la recurrente.

VII.- Para cerrar nuestro análisis consideramos relevante mencionar que la protección integral de las personas con discapacidad



exige no solo el reconocimiento de sus derechos, sino también un compromiso activo por parte de los operadores de justicia para garantizar su ejercicio efectivo.

En este sentido, resulta fundamental acompañar no solo a las personas con discapacidad, sino también a su núcleo familiar, dada la ardua tarea que estas personas enfrentan –muchas veces en soledad– en su vida cotidiana.

En el caso de autos, el tío del Sr. [REDACTED] (apoyo provisorio del usuario) es una persona de 80 años, es decir, no podemos perder de eje que la familia es la que atraviesa la parte más difícil y nosotros desde nuestro lugar debemos ayudarlos, y por supuesto con las herramientas que tenemos tratemos de facilitar un poco la vida a quienes lo necesitan, y acuden al Poder Judicial en busca de respuestas.

Por ello, el servicio de justicia tiene un rol insoslayable, y quienes lo brindamos debemos actuar con sensibilidad, celeridad y perspectiva de derechos humanos, asegurando que las personas con discapacidad y sus entornos afectivos no sean invisibilizados ni postergados. Sino escuchados, protegidos y empoderados.

VIII.- En mérito a las consideraciones expuestas a lo largo de este resolutorio, habiendo dictaminado la Sra. Representante del Ministerio Público de la Defensa ante esta Alzada, el Tribunal **RESUELVE:** 1.) Confirmar la resolución apelada en lo sustancial que decide, con costas de alzada a la apelante vencida (conf. art. 68 CPCCN) Regístrese, notifíquese por Secretaría a los interesados y a la Sra. Defensora ante esta alzada, y publíquese (Ac. 24/13, C.S.J.N). 3.) Cumplido, devuélvase.

